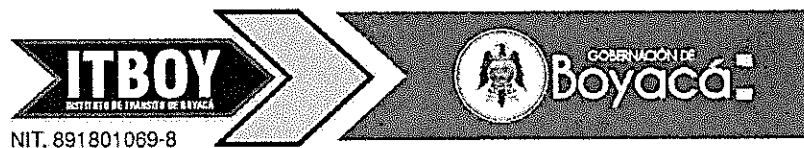


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 04 de Abril de 2018

Señor
ERNESTO VARGAS COLMENARES
CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL OFICINA 213
Tunja- Boyacá

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 079 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018
COMPARENDO 1559900100000267550

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal al Doctor Ernesto Vargas Colmenares, en calidad de apoderado del señor Guillermo Alberto Maldonado Pérez, a la dirección aportada en el recurso, esto es, Centro comercial Plaza Real oficina 213 de la Ciudad de Tunja, y al verificarse la devolución del correo como obra en la guía No YG187505838CO, este Despacho procede a **NOTIFICAR** por medio del presente aviso, la **RESOLUCIÓN 079 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018**, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación y se decide una caducidad dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

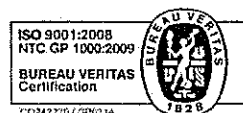
Atentamente,


LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada de Cobro Coactivo


Proyectó: Sandra Rubio
Abogada Contratista

Jurídica
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: juridica@itboy.gov.co

Creemos
Cultura Vial



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACOR. GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ C.C. 1.052.312.975
SEGUNDA INSTANCIA

**RESOLUCIÓN No. 079 DE 2018
(14 DE MARZO)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE DECIDE UNA
CADUCIDAD**

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y,

ANTECEDENTES

Obra al despacho oficio con radicado No 20171100004232 de fecha 19 de mayo de 2017 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito de Combita del Instituto de Tránsito de Boyacá, remitiendo al Gerente General de la entidad expediente contravencional de la orden de comparendo nacional No 99999999000002675500 de fecha 01 de octubre de 2016 impuesto al señor GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.312.975, remitiendo recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia No. 15204000-2675500 de fecha 30 de marzo de 2017.

El acto sancionatorio fue notificado en estrados y frente al mismo se interpuso recurso de apelación con radicación No. 251 de fecha 18 de abril de 2107, siendo concedido en la misma fecha.

La actuación administrativa inicia a partir de la orden de comparendo nacional No. 99999999000002675500 de fecha 01 de octubre de 2016 impuesta al señor GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.052.312.975, cuando conducía presuntamente en estado de embriaguez el vehículo de placas SND 755 en el kilómetro 02+800 vía Tunja Duitama - Jurisdicción del PAT de Combita.

Así mismo, está por resolver una solicitud de caducidad presentada por el abogado defensor del implicado y radicada bajo el No. 203 de 2017.

DEL RECURSO DE APELACION

El doctor ERNESTO VARGAS COLMENARES en condición de defensor del implicado GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ, sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ C.C. 1.052.312.975
SEGUNDA INSTANCIA**

1. La estructuración del fallo No. 15204000-2675500 no está conforme lo establece el C.P.A.C.A. ni el CGP.
2. Las pruebas incorporadas dentro del proceso no fueron valoradas para identificar la veracidad de los hechos.
3. El jefe de PAT no es abogado y por ello el fallo carece de toda fundamentación de orden legal.
4. El fallador desconoció los requisitos mínimos para la prueba de alcoholemia en aire espirado de acuerdo con la resolución 1844 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de evacuar de manera ordenada el análisis de los reparos hechos por el impugnante, lo haremos en el orden planteado en el recurso.

Respecto del primer punto, observa el Despacho que si bien el fallo es extenso, este contiene los elementos esenciales de una sentencia, a saber: quien expide el fallo tiene la competencia para hacerlo, se ha individualizado e identificado al infractor, contiene una relación detallada de los hechos, refiere el recaudo probatorio y la actuación procesal, realiza una valoración de cada una de las pruebas y en su conjunto de acuerdo con las normas de la sana crítica y consigna la sanción y dosificación de acuerdo con la normatividad vigente y las circunstancias particulares del caso. Así mismo, existe una congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive del fallo. Lo anterior nos permite colegir que el cargo que se hace al fallo en esta materia es infundado.

Respecto del segundo punto de inconformidad, las pruebas están debidamente aportadas e incorporadas, fueron trasladadas en audiencia al implicado y su defensor y, por tanto fueron controvertidas en esa etapa procesal; fueron analizadas y valoradas por el fallador de primera instancia de manera individual y en su conjunto. Fue tan detallado el análisis de cada una de las pruebas que el fallo se tornó extenso, justamente por esa causa.

Respecto al tercer reparo que el jefe del PAT de Combita no es abogado, este es un aspecto que no afecta la legalidad del proceso toda vez que los requisitos para ocupar este cargo no circunscriben el perfil profesional para abogados y quien fungía como director para el momento de la instrucción del proceso y del fallo cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el manual de requisitos y competencias laborales del ITBOY para dicho empleo. Adicionalmente es de conocimiento del abogado defensor

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ C.C. 1.052.312.975
SEGUNDA INSTANCIA**

que en cada PAT esta asignado un abogado titulado quien es el que asesora y proyecta los actos administrativos que allí se expiden.

Respecto de la inconformidad con el fallo de primera instancia, basada según el impugnante que no se cumplieron las plenas garantías para el implicado y en particular las establecidas en el punto 7.3.1.2.2 de la resolución 1844 de 2015 y en la sentencia C- 633 de 2014, el Despacho considera que no pasan de ser apreciaciones subjetivas que, como se dijo en precedencia, están en contradicción con lo demostrado en el debate probatorio que se surtió en la primera instancia y cuyas pruebas válidamente incorporadas al proceso son el sustento del fallo.

De otro lado y como quiera que estando en trámite el recurso de apelación, el abogado defensor radico un memorial solicitando la caducidad del proceso, considera el Despacho pertinente y por económica procesal referirnos al mismo en este momento.

Refiere el peticionario que se ha consolidado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción prevista en el artículo 161 de la ley 769 de 2002 como quiera que el fallo sancionatorio proferido el 30 de marzo de 2017 no fue notificado de manera personal al implicado y en tal virtud han transcurrido desde el 1 de octubre de 2016 al 3 de abril de 2017, fecha de presentación de su escrito más de 6 meses, tiempo previsto en la norma invocada para la ocurrencia de la caducidad.

Para resolver esta solicitud es pertinente analizar en detalle la caducidad a la luz de la ley 769 de 2002, que en su artículo 161 vigente para la época de los hechos señala: *“Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.”*

Para la ocurrencia de la caducidad de la acción contravencional en materia de tránsito es menester entonces dos elementos a saber: (i) Temporal que corresponde al plazo de seis meses contados desde el momento en que se realizó la acción (infracción de tránsito) y la fecha en la cual se profirió el fallo de primera instancia y, (ii) condicional, que tiene que ver con que no se haya interrumpido este término con la celebración efectiva de la audiencia.

Para el caso en particular, está claro que la fecha de la ocurrencia de la infracción a las normas de tránsito se dio el día 1 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de caducidad. Ahora bien la celebración efectiva de la audiencia se da con la culminación del proceso contravencional de tránsito en su primera instancia, vale decir hasta la fecha en la cual se profiere y se notifica el fallo. Está acreditado en

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ C.C. 1.052.312.975
SEGUNDA INSTANCIA**

el proceso (fl.177) que el fallo de primera instancia se profirió y notificó el día 30 de marzo de 2017, es decir que se hizo dentro de los seis meses siguientes a la infracción y por tanto no se consolidó el término de 6 meses previsto en la norma como requisito temporal. Lo anterior trae como consecuencia que al proferirse el fallo en tiempo, se consolida la interrupción de la caducidad con la notificación del fallo.

Ahora bien, respecto a la notificación de las decisiones en el proceso contravencional de tránsito, dispone el artículo 139 de la ley 769 de 2002 *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

De conformidad con la norma citada en precedencia, la notificación del fallo de primera instancia debió ser notificada por estrados como en efecto ocurrió y está demostrado a folio 151. No obstante, el fallador de primera instancia fue tan garantista que no se limitó a la notificación por estrados, en la audiencia de lectura de fallo en donde estuvo el abogado defensor del implicado, sino que procedió a realizar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPACA, lo cual está probado en el folio 148, donde el defensor del implicado y ahora peticionario, no solo es notificado de manera personal sino que de su puño y letra escribe que el 30 de marzo de 2017 a las 6:35 pm recibe 30 folios del fallo y firma.

La notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se cumplen notificando personalmente al interesado, a su representante o apoderado, así lo establece el artículo 67 del CPACA, de suerte que mal hace el peticionario argumentar que el fallo de primera instancia no fue notificado por no haberse hecho la notificación personal del mismo de manera directa al implicado; cuando está probado, como se ha dicho en precedencia que la notificación se hizo por estrados y de manera personal a su defensor y frente a lo cual no existe objeción alguna.

Finalmente el Despacho quiere reiterar que en este tipo de procesos, su trámite está diseñado para que sea totalmente oral y sumario, de ahí los términos cortos y corresponde a todas las partes entender esta realidad y colaborar con lealtad para su cumplimiento; circunstancia esta que se echa de menos, por cuanto de manera reiterada se observa maniobras dilatorias que buscaron la caducidad del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia No.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ C.C. 1.052.312.975
SEGUNDA INSTANCIA**

15204000-2675500 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ, identificado con la C.C. 1.052.312.975 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente la caducidad solicitada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al señor GUILLERMO ALBERTO MALDONADO PEREZ, identificado con la C.C. 1.052.312.975 o a su apoderado, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO.- Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y SIITBOY, para lo de su competencia.

Dada en Tunja, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA
GERENTE GENERAL

Reviso: Lidia Esperanza Cruz Gutiérrez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Yeferson Adrian Suesca Molano
Abogado Contratista

